

tagiosa la dolencia; y si estuvieren discordes, enviará el Proto-Medicato mas examinadores, y quantos Médicos juzgare conveniente, para que, conferida entre ellos la duda, resuelva el Tribunal lo que le parezca mas probable y seguro.

4 Instruido por estos medios el Proto-Medicato de la enfermedad contagiosa, y la persona que la padece, pasará el correspondiente aviso al Alcalde de Casa y Corte, de cuyo barrio dependa la que el doliente habita; y este Ministro mandará registrar las alhajas, y ropa del quarto y uso del enfermo, y las hará reconocer, para evitar que se extravien.

5 Luego que el enfermo muera, deberá el Médico ordinario dar nuevo aviso por escrito al Proto-Medicato, y este Tribunal lo participará al Alcalde, para que mande quemar todas las alhajas del quarto y uso del enfermo, á excepcion de los metales, que, purificándolos al fuego, pueden restituirse á los herederos del difunto: las paredes se harán picar hasta que caiga toda la superficie que las cubre; se mudará el pavimento; y se harán saumerios, que extingan totalmente la infeccion que pueda haberse comunicado á las paredes del quarto por el vaho desprendido del enfermo.

6 Las penas impuestas en el art. 1. de la ordenanza á los Médicos inobservantes de ella tendrá jurisdiccion para exigir las de ellos el Proto-Medicato; y este Tribunal deberá remitir para mi noticia á mi Secretario del Despacho de la Guerra en cada semana una relacion individual de las personas que en el curso de ella hayan muerto de enfermedades contagiosas, especificando, si se han observado las precauciones prevenidas en la expresada ordenanza, y esta posterior resolucion.

7 El Gobernador del Consejo remitirá tambien á mi Secretario del Despacho de la Guerra en cada semana una puntual noticia, haciéndosela dar de la Sala de Alcaldes, con las mismas circunstancias que previene el articulo antecedente (2).

LEY IV. — Uso y conservacion de los nuevos específicos para la salud, sin perjuicio de su inventor.

*D. Carlos III. en Aranjuez por resol. á cons. de 20 de Abril, y céd. del Consejo de 20 de Mayo de 1788.*

Con motivo de un recurso que se me hizo, solicitando la aprobacion y libre uso de un específico anti-venereo, sobre cuya bondad no quiso el Tribunal del Proto-Medicato dar su dictámen, por excusarse su autor á manifestar los simples de que se componia; he veni-

(2) Con arreglo á lo prevenido en los articulos de esta ordenanza adicional y de su anterior se publicó y fijó en Madrid á 4 de Diciembre de 1792 por los Alcaldes de Casa y Corte un bando comprensivo de ellos para su puntual observancia, y cortar el error introducido de darse de limosna á los hospitales, Conventos y otras casas pias, las ropas y efectos de los que mueren de enfermedad contagiosa, en el concepto y con la perjudicial credulidad de que pierden la infeccion y contagio por el hecho de entrar en tales casas; imponiendo á los contraventores, siendo seculares, la multa de doscientos ducados por la primera vez, doble por la segunda, y quatro años de presidio de Africa por la tercera; y dando cuenta á S. M. ó al Consejo, si fuesen Eclesiásticos, Religiosos ó de otra clase privilegiada, para que se tome contra ellos la correspondiente providencia.

do en mandar por regla general, que para que el secreto de semejantes medicamentos no perezca, ni el inventor caiga en la desconfianza de manifestarle á Facultativos que le aprovechen en su perjuicio, se haga por el mismo autor la manifestacion, entregando en un pliego, que se cierre á su presencia y la de un Ministro del mi Consejo, el analisis y composicion de su medicamento, colocándose en el archivo, con la obligacion de guardar secreto de su contenido durante la vida del mismo autor, y diez años mas que concedo á favor de sus herederos: que en quanto á la calificacion de la bondad de tales específicos, se ciña á las experiencias de aquellos enfermos que voluntariamente quieran tomarle; prohibiendo, como expresamente prohibo, ejecutarlo en otra forma, ni en los hospitales, á no ser á enfermos que con este conocimiento le admitan: y que para dar una positiva aprobacion de qualquiera medicamento, ó para que el Público le recompense con pension ó en otra forma, sea necesario manifestar los simples ó drogas á los Facultativos, que hayan de dar su dictámen para aprobarle ó reprobarle (3).

LEY V. — Reglas sobre la policia de la salud pública, que se han de observar por la suprema Junta de gobierno de Medicina (a).

*D. Carlos IV. en S. Lorenzo por el cap. 16. de la Real céd. de 15 de Nov. de 1796, comprehensiva de las ordenanzas del Real Colegio de Medicina de Madrid y suprema Junta.*

1 Siendo irrefragable que los efluvios, emanaciones, vapores y miasmas que se elevan de las substancias animales, vegetales y minerales, alteradas y corrompidas ó nocivas, son origen fecundo de graves enfermedades; y que el ayre, conductor y depositario de ellos, por esta causa las produce, será importantísimo obviar todos los medios de su infeccion.

2 No habiendo cosa que mas se oponga á la salud de los hombres que enterrar los cadáveres dentro de los Templos, en sus bóvedas é inmediaciones, hasta que llegue el feliz momento de la ereccion de cementerios rurales, con sus competentes arboledas, será conveniente, que cuide el Presidente y la Junta de Gobierno de Medicina, que los cadáveres se sepulten con la profundidad competente: que no se expongan en parages públicos quando han llegado á términos de una decidida y completa putrefaccion; y que las monidas se hagan en las horas, estaciones, y estado de la atmósfera ménos expuestas á propagar las miasmas que despiden los cadáveres y sus despojos; representándome el Presidente en caso necesario quanto estime conveniente.

(3) En Real orden de 30 de Marzo de 1791 con motivo de haberse publicado en el Diario por un Médico de la Corte con licencia del Consejo y Real privilegio cierto específico de su invencion para curar diferentes males; mandó S. M., que el Consejo se abstenga de permitir ó dar licencia para la venta de semejantes específicos y medicinas desconocidas; dando cuenta á S. M. por la Escribania de Gracia y Justicia de los recursos sobre este particular, cuya inspeccion corresponde á las Facultades de Medicina, Cirugia y Farmacia, para que haciéndolas reconocer por dichos Tribunales, providencie con dictámen suyo lo que estime conveniente.

3 Siendo igualmente útil á la pública salud, que dentro del corto recinto de la Corte y demas poblaciones no se establezcan fábricas ni manufacturas que alteren é inficcion considerablemente la atmósfera, como xaboneras, tenerias, fábricas de velas de sebo, cuerdas de vihuela, ni los obradores de artesanos que se ocupan en aligaciones de metales y fosiles que infectan el ayre, debiéndose permitir solamente almacenes ó depósitos de materias ya trabajadas; me propondrá la Junta de gobierno quanto la parezca conveniente, para evitar las funestas conseqüencias que pueden sobrevenir de esta tolerancia.

4 Sin el dictámen é inteligencia de esta suprema Junta no podrán los Arquitectos executar los planes de los edificios que tengan relacion inmediata con la pública salud, como hospitales, hospicios, cárceles, mataderos, almacenes, teatros, Iglesias etc.; cuidando de la situacion ventajosa del terreno, la ventilacion, limpieza y aseo para que sean saludables.

5 Siendo las emanaciones y miasmas, que se levantan de los cuerpos en los males decididamente contagiosos, origen fecundo de otros analogos á ellos, además de las providencias justamente tomadas para impedir que se comuniquen, habiéndose observado, que la inoculacion, aunque útil á los particulares, al Estado y á la poblacion, esparce con una profusion peligrosa los miasmas variolosos, fomenta y multiplica la viruela natural; se prohibe absolutamente, que en las estaciones, en que no hay epidemias de viruelas en los pueblos y sus barrios, ningun Facultativo, Médico ó Cirujano pueda inocular sin dar cuenta á la Junta de Gobierno, la que con acuerdo de la Superioridad tomará las providencias convenientes, bien para que el inoculado y sus asistentes salgan de la poblacion, bien para que no traten con nadie durante todo el tiempo en que pueda comunicarse el contagio.

6 Perjudicando notablemente á la salud y vida de los hombres los alimentos y bebidas de malas qualidades ó adulteradas, fixará toda su atencion y principal cuidado la Suprema Junta en este importante ramo de la salud pública.

7 A este intento autorizo á dicha Junta para que por sí, ó el individuo que tuviere á bien nombrar, con el auxilio que en caso necesario le darán los Magistrados de policia, reconozcan y examinen las carnicerías y mataderos, las troxes y graneros públicos, saladero, almacenes y puestos donde se venden pescados, la volateria y caza, las frutas y verduras, fondas, hosterías y demas partes donde se vende, prepara y confecciona toda clase de alimentos, debidas, dulces y confituras; y hallando que las reses que se matan padecen alguna epizootia, viruelas, morriña ú otras enfermedades; que las harinas y las legumbre tienen algun vicio perjudicial á la salud, ó estan mezcladas con qualquier vegetal ú otras cosas mal sanas; que los pescados estan pasados ó corrompidos; que las frutas no estan maduras, y sin la sazón debida; y en fin, que qualquiera de las cosas arriba dichas puede ser nociva por su calidad, por estar adulteradas, ó por qualquiera otra causa, so-

licitará, donde corresponda, se impida su venta, y que se tomen las demas providencias oportunas, á fin de evitar los estragos que se siguen de tolerar la venta de dichos comestibles y bebidas: y quando por estos medios no se lograra atajar tan crecidos daños, me lo representará la Junta, proponiéndome los medios para conseguirlo.

(a) El objeto de esta ley está sujeto á diversas circunstancias que no permiten establecer reglas generales sobre él: la autoridad local, por medio de bandos, establece las que cree necesarias para corresponder á la sagrada obligacion que le impone su autoridad sobre la salud pública.

LEY VI. — Reglamento para evitar los perjuicios que causan á la salud las vasijas de cobre, el plomo de los estañados, las de estaño con mezcla de plomo, y los malos vidriados de las de barro.

*El mismo en S. Lorenzo por res. á cons. de 16 de Oct., y céd. del Consejo de 30 de Nov. de 1801.*

Persuadida la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte de los funestos estragos que causa á la humanidad el uso del vinagre y otros licores y comestibles, no conservándose en vasijas correspondientes, lo representó al mi Consejo, acompañando un expediente que habia formado para justificar estos daños, en que resultaba haber enfermado trece personas de una familia, y fallecido dos, por usar de vinagre que se habia tenido en una nueva tinaja vidriada: examinado este asunto por el mi Consejo, é instruido por informes del Tribunal del Proto-Medicato y otros profesores, comprobó las fatales conseqüencias que se han seguido y pueden seguir por el uso indiscreto de las vasijas; y me lo hizo presente en consulta de 16 de Octubre próximo, dirigiéndome el siguiente reglamento, que mando se guarde, cumpla y execute en todo y por todo sin permitir su contravencion en manera alguna; y particularmente á las Justicias de estos mis Reynos, que den á este fin las órdenes y providencias mas convenientes; en inteligencia de que serán responsables de las desgracias que ocurrieren por su omision, y de que derogo qualquier capitulos de ordenanzas de gremios que se opongan á la puntual y exácta observancia de dicho reglamento, en que tanto se interesa la salud pública.

REGLAMENTO.

CAP. I. «Haya un veedor del gremio de caldereros, y otro del de estañeros, hombres de probidad y caudal, que revisen y marquen las piezas de estaño ó estañadas de qualquier clase que sean; los que tengan dos maravedís por cada vasija de las que marquen, con multa de veinte ducados distribuida en iguales partes á la Real Cámara, gremio y veedores, quando el estaño no sea de ley, duplicada en la segunda, y en la tercera suspension de officio por un año.

2 Harán los caldereros los estaños en la forma siguiente: repasarán muy bien las vasijas, sean nuevas ó usadas, dándolas un baño de estaño puro, en que usarán de sal amoniaca y algo de pez, para que corra el metal: sobre este baño se aplicará otro que cubra enteramente el primero, compuesto de partes iguales

de estaño y zinc, con el uso tambien de sal amoniaca y pez: así dispuesto, se batirá la pieza con el martillo, y se fregará con lexía.

3 Los estañeros fabricarán las vasijas para los botilleros, medidas de casas de trato, vaxillas y cualesquiera otras de las que deban servir para alimentos y aguas en las cocinas, con la aligazon de partes iguales de estaño y zinc, ó de estaño puro.

4 Los botilleros y licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas, y las operaciones de colarlas y clarificarlas, en vasijas de barro sin vidriar, en madera ó vidrio, y no en otras.

5 En todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda manteca, aceyte, vino, vinagre, miel, aguardiente, licores etc. se han de conservar en vasijas de igual clase que las del anterior capítulo.

6 Las vasijas que sirvan de medidas de aceyte, vino, leche ú otros líquidos, si fueren de cobre, han de estar bien estañadas por dentro y fuera; y los contraventores serán castigados en igual forma que la prescripta en el capítulo primero, fuera de que la distribución será entre la Real Cámara, Juez y denunciante.

7 Se hará visita por lo ménos una vez al año de las oficinas en que se construyan y vendan las vasijas de cobre, estaño y estañadas, y tambien de las casas de trato en que se valgan de ellas para medidas, á que asistirán dos profesores públicos de Química que reconozcan las faltas; castigándose qualquiera contravencion que resultare en las visitas, ó por qualquiera denuncia que se hiciere, con las penas arriba establecidas.

8 Los vidriados de las vasijas de barro necesitan mejorarse: entretanto en las casas públicas en que se valgan de ellos para las comidas, ántes de hacer uso, los prepararán hirviendo agua con sal y vinagre por tres ó quatro horas, fregándose despues con lexía común (4 y 5).

(4) En bando de 30 de Septiembre de 1802 publicado por la Sala de Corte se insertaron los ocho capítulos de este reglamento para la observancia de lo dispuesto en ellos.

(5) Y en otro bando publicado por la Sala de Alcaldes á 28 de Enero de 1804, para evitar los perjuicios originados de la inobservancia de esta Real cédula, se mandó observar los capítulos siguientes:

1 Los estañeros y caldereros fabricarán y estañarán todas las vasijas de su oficio con estaño fino ó puro, sin mezclarse parte alguna de plomo; y será de su obligacion, ántes de venderlas ó darlas á sus dueños, el ponerles su marca particular, que acredite quien sea el autor, y en seguida llevarlas á las casas de los respectivos veedores marcadores, para que las sellen con los que se les ha aprobado, por cuya operacion exligrán dos maravedís de cada pieza, la que se ha de repetir todas las veces que las lleven á estañar.

2 Los veedores marcadores no pondrán el citado sello á las que conozeau que no estan fabricadas ó estañadas, segun se previene en el anterior capítulo; en inteligencia, que si se hallaren algunas marcadas con este defecto, serán privados de oficio y multados en doscientos ducados, pagando por la primera vez la de veinte los maestros de su oficio, cuyas piezas se encuentren tener dicho defecto al tiempo de ponerlas el sello, doble por la segunda, y suspension por un año de su ejercicio en la tercera.

3 Para que el Público quede asegurado en lo posible de que las vasijas de estaño, y las de cobre estañadas que se usan en las boti-

LEY VII. — Reglas que han de observarse en el Reyno de Valencia para evitar en lo sucesivo la epidemia de tercianas.

D. Carlos III. en el Pardo por Real orden de 6 de Enero, y céd. del Cons. de 15 de Feb. de 1785.

Por la suprema Junta de Sanidad se me hizo presente los estragos que habia causado el año último la epidemia de tercianas en muchos pueblos del Reyno de Valencia: que la Junta convenia con los Regidores comisarios, en ser las causas principales de dicha epidemia la mucha pobreza y necesidad de los pacientes, la larga detencion de las aguas en varios parages, y la cria de arroces fuera de los cotos y sitios señalados: y para ocurrir á ellas, conformándome con lo que propuso la Junta, he resuelto, se escriban cartas acordadas á los Prelados y Cabildos eclesiásticos, excitando su zelo, para que concurren con las limosnas y auxilios que les dictare su caridad á el socorro de aquellos infelices, señaladamente en los pueblos, que por haberse difundido con exceso las tercianas ú otros motivos, estuviesen mas necesitados: que á las aguas estancadas en las vegas, azarbes ú otros parages encharcados, se les ponga en curso á costa de los dueños, si fuesen pudientes, y no siéndolo, por pecha y repartimiento entre los vecinos de los mismos pueblos, no habiendo en ellos Propios, pues si los hubiese, debe echarse mano de ellos con preferencia; encargándose á las Justicias y Juntas de Propios la execucion de estos desagües, llevando cuenta y razon formal de sus gastos, para evitar mala versacion, y que no haya reparo en el abono de partidas; comunicándose orden para que la Contaduría expida las convenientes, y se cuide de la justa económica inversión: que con este mismo objeto, y el de que cada Justicia en su pueblo atienda á que los vecinos particulares den salida á las aguas de sus cor-

llerías, cafes, foidas, hosterías, hodegones, tabernas, tiendas de aceyte y vinagre, y casas de los cabreros, no causen daños á la humanidad, las presentarán dentro del término de veinte dias á los citados veedores, para que las reconozcan y marquen, hallándolas fabricadas con estaño puro, ó estañadas con este metal; y en caso que las primeras no lo esten, sus dueños dispondrán de ellas, baxo aperecibimiento de que las que pasado dicho término se encontraren en disposicion de servir, se darán por de comiso, pagando ademas la multa de veinte ducados por cada una; sufriendo las mismas penas los dueños de las citadas casas públicas por las vasijas de cobre, que se hallaren sin el sello transcurridos los veinte dias.

4 Igual multa de veinte ducados se exligrá en lo sucesivo, si no cuidan de estañar dichas piezas, ó si se encuentra que, por no tenerlas con el debido aseo, crian orin ó cardenillo.

5 Los botilleros y licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas, y las operaciones de colarlas y clarificarlas, en vasija de barro sin vidriar, en madera ó vidrio, y no en otras.

6 En todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda manteca, aceyte, vino, vinagre, miel, aguardiente, licores etc., se han de conservar en vasijas de igual clase que las del anterior capítulo.

7 Las que sirvan de medidas de aceyte, vino, leche ú otros líquidos, si fueren de cobre, han de estar estañadas, segun se previene, por dentro y fuera; y los contraventores á lo mandado en estos tres últimos capítulos serán multados en veinte ducados, y la distribución será entre la Real Cámara, Juez, y denunciador quando lo haya.

rizales y estercolares, libre la Audiencia órdenas circulares con los mas estrechos encargos y prevenciones, para que se verifique el cumplimiento sin el menor disimulo ni tolerancia: que la laguna de Llano-Quarte, cuya extension parece ser de tres quartos de legua, tambien se deseque, haciendo ántes la Junta de Sanidad, que los facultativos de su satisfaccion propongan las precauciones, que segun su arte contemplan necesarias para preservar á los trabajadores de la terciána:

(6) En circular del Consejo de 11 de Noviembre del mismo año de 1785 con motivo de la epidemia de tercianas se previno, que en los pueblos donde se experimentase, dispusieran sus Justicias y Juntas, se llamase un Médico de aumento (en caso de ser necesario) para atender á la asistencia y curacion, pagándosele el salario que estimasen de los caudales comunes: que de estos se subministrasen las medicinas á los pobres; y que con especialidad se hiciese acopio de buena quina para los que la necesitasen: que se registrasen las cañerías de las fuentes, para exáminar si en sus conductos habia aguas rebalsadas ó infectas: que se pusiese particular cuidado en la prevencion á los facultativos acerca de las lagunas (esto es las aguas detenidas) para darlas corriente, ó terraplenar las partes que exhalsen vapores infectos, pues de aqui podia haber provenido la infeccion del ayre; y esto pedia la primera atencion, trabajando los sanos en estos desagües y terraplenes por carga concejil, contribuyendo tambien los hacendados y exentos, por ser causa del pro comunal, para alimentar á los peones que se dedicasen á estas operaciones: que para evitar que estos trabajadores contraxesen contagio con los vapores, deberian los facultativos precaverlos con el uso de la vinagre, y otros antidotos que dictaba el arte: que los caudales públicos debian auxiliar en este caso la conservacion del vecindario, llevándose la mas escrupulosa cuenta y razon para evitar todo abuso, de que seria responsable la Justicia y Ayuntamiento en el caso no esperado de advertirse: y que concurrendo el Cabildo eclesiástico con las Justicias y Juntas de Propios en la justa inversion de los caudales públicos en este piadoso destino, confiriesen con los facultativos acerca del entierro de los que falleciesen en ermitas ó cementerios fuera de la poblacion, por el riesgo de que las parroquias se inficionasen amontonando en ellas muchos cadáveres, y que las sepulturas fuesen profundas.

En posterior circular de 9 de Diciembre del mismo año, con motivo de continuar la epidemia de tercianas, se previno á los Intendentes, que enterándose de los pueblos en que se hubiese experimentado, dispusieran, que las Justicias y Juntas de Propios, de acuerdo con los Párrocos, viesen el modo de socorrer á los pobres enfermos que careciesen de bienes ó fondos, para que en sus casas fuesen asistidos por los facultativos, como estaban obligados: que para sus medicinas y pucheros se les socorriese desde luego del caudal de Propios, donde los hubiere; y no habiéndole, por quéstucion y colecta entre los vecinos pudientes: que si el pósito estuviese sobrante, diese noticia al Consejo, para que se facilitasen las órde-

y que se den las órdenes mas estrechas por el Capitan General, y la Junta de agricultura á las Justicias, para que por bandos ó edictos hagan entender á los vecinos, que no siembren ni crien arroces fuera de los terrenos acotados; en la firme é invariable inteligencia de que, si contraviniesen á este mandato, se arrancarán á su costa, y exligrán ademas las penas correspondientes (6 y 7).

nes por la via correspondiente, haciéndolo presente á S. M.: que para evitar desperdicio ó mala versacion, interviniese en la asistencia y subministracion de medicinas y socorros un vecino de probidad, elegido por el Ayuntamiento, con el Párroco, ó Eclesiástico que este dispusiese; dando noticia al Consejo por la Contaduría general de las resultas y efectos de esta providencia, informando al mismo tiempo todo lo demas que se le ofreciere; y teniendo presente el dictámen del Proto-Medicato para instruccion de los facultativos en la direccion de sus curas, y causas que pudiesen haber influido en la epidemia, como tambien lo que se previno en la anterior providencia de 11 de Noviembre.

En Real orden de 6 de Agosto de 1786 mandó S. M., que el Consejo acordase las debidas providencias á facilitar auxilios generales á los pueblos que se hallasen padeciendo la epidemia de tercianas, como se habia practicado en iguales circunstancias, y exige el bien de la humanidad.

Y en cumplimiento de esta Real orden, con insercion de ella y de las anteriores circulares de 11 de Noviembre y 9 de Diciembre de 85, se expidió otra por el Consejo en 15 de Agosto de 786, dirigida por la Contaduría general de Propios á los Intendentes de Toledo, la Mancha y Jaen; encargándoles, que al tenor de las prevenciones hechas en las antecedentes órdenes dispusieran, que las Justicias y Juntas de los pueblos de las provincias que se hallasen en dicho caso, y por los medios especificados en ellas, atendiesen al socorro y curacion de los enfermos; cuidando de que fuesen asistidos por los facultativos correspondientes, llevándolos de otra poblacion (en caso de no haberlos en aquella), subministrándoles las medicinas que se les recetasen, y el alimento necesario; con prevencion de que á los mas pobres miserables, que no tuvieran en sus casas la disposicion necesaria para curarlos, se les conduxese al hospital que hubiere en los pueblos; y no habiéndole, se les asistiese en sus casas por los medios mas activos, de modo que experimentaran el socorro y comodidad posible, valiéndose, para los gastos que se ofreciesen, de los caudales sobrantes de los Propios y Arbitrios, y llevando la debida cuenta y razon para darla á la Intendencia.

(7) Por Real orden de 11 de Noviembre de 1801 resolvió S. M., que todas las Juntas de Sanidad, establecidas tanto en los puertos y pueblos de las costas marítimas como en los del interior, sean presididas por el Capitan General ó Comandante militar, sea de la graduacion que fuere; debiéndose entender directamente con la primera Secretaría de Estado.